



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0500-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	10/05/2018
Hora:	11:36:01.01...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución 131-0144 del 9 de febrero de 2018 y notificado vía correo electrónico los días 13 y 21 de febrero de 2018, Cornare impuso medida preventiva e inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **GUILLERMO PALACIO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.147, a la señora **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.478 y a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.205.679 o quien haga sus veces en el momento

1.1- Que en el mencionado acto en su artículo primero dispuso lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades consistentes en (1) el vertimiento de aguas residuales domésticas de las viviendas actualmente habitadas en la Parcelación La Camelia, que se realizan a un sistema de tratamiento que no funciona adecuadamente y presenta condiciones de deterioro, derrame de vertimientos al suelo y la generación de malos olores, (2) la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la Parcelación La Camelia y en sus diferentes lotes, que se realiza sin contar con los respectivos permisos e incumpliendo la Resolución N° 131-0097-2017. Actividades que son desarrolladas en la Parcelación La Camelia, ubicada en las coordenadas X: 06° 00' 25.9" Y: 75° 28' 05.8" Z: 2344 m.s.n.m, en la vereda Pantanillo-Llanadas del Municipio de El Retiro. La presente medida se impone al señor **GUILLERMO PALACIO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.345.147, la señora **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.374.478 y la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, identificada con Nit. N° 901.032.378-4, representada legalmente por el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679 (o quien haga sus veces).

2- Que mediante radicados 131-1493 del 16 de febrero de 2018, 131-1610 del 20 de febrero de 2018 y 131-1740 del 26 de febrero de 2018, el representante legal de la Sociedad **PROCAMELIAS S.A.S**, con Nit. 901032378-4, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.205.679, solicito el

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

levantamiento de la medida preventiva argumentando en los escritos entre otros aspectos lo siguiente: i) *Actualmente la planta de tratamiento funciona correctamente,* ii) *Información del sistema,* iii) *Reparación de la planta de tratamiento e información del aprovechamiento forestal y medidas de compensación.*

3- Que mediante Resolución 131-0392 del 18 de abril de 2018, notificada vía correo electrónico el día 20 de abril de 2018, la Corporación **LEVANTO LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN**, teniendo como base el informe técnico **131-0559 del 09 de abril de 2018**, impuesta al señor GUILLERMO PALACIO VELEZ y a la señora ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO, identificados con cédula de ciudadanía números 3.345.147 y 21.374.478 respectivamente, Hoy sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, con Nit. 901.032.378-6, representada legalmente por el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.205.679, para el **PROYECTO PARCELACION LA CAMELIA**, la cual consistió en la suspensión del vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas actualmente habitadas en la Parcelación, en el mismo acto se le informo al representante Legal de la Sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, que la medida preventiva de suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la parcelación, continuará vigente hasta tanto la Corporación se pronuncie mediante Acto Administrativo.

OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES

1- Que mediante la Resolución N° 131-0501 del 06 de mayo de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **GUILLERMO PALACIO VELEZ y ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificados con cedula de ciudadana números 3.345.147 y 21.374.478 respectivamente, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas a generarse en el **PROYECTO PARCELACION LA CAMELIA**, a desarrollarse en los predios identificados con FMI 017-31574, 017-31575, 017-31576, 017-31577 y 017-17526, ubicados en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro. *(Actuación contienda en expediente 05607.04.10610)*

1.1 - Que por medio de radicado N° 131-1608 del 20 de febrero de 2018, la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, solicita cesión total de derechos y obligaciones del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N° 131-0501 del 06 de mayo de 2013, en su favor, argumentando lo siguiente:

"(...)"

Por medio del presente documento yo, David Duque González, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.017.205.679, actuando como gerente de la sociedad Procamelia S.A.S. de NIT 901.032.378-6, solicito comedidamente el traspaso del permiso de vertimiento - otorgado mediante Resolución No. 131-0501 al señor Guillermo Palacio Vélez y a Ana Cecilia Martínez de Palacio- a nombre de Procamelia S.A.S. La presente solicitud se fundamenta en el hecho que estas personas realizaron la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles identificados con FMI 017-31574, 017-31575, 017-31576, 017-31577 y 017- 31526 a la sociedad que represento.

"(...)"

1.2- Que mediante Resolución 112-1051 del 02 de marzo de 2018, Cornare autorizo la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0501 del 06 de mayo de 2013, a los señores **GUILLERMO PALACIO VELEZ y ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificados con cedula de ciudadanía número 3.345.147 y 21.374.478, en favor de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, con Nit. 901.032.378-6, representada legalmente por el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.205.679, para el **PROYECTO PARCELACION LA CAMELIA**.

4- Que mediante Resolución número 131-0097 del 16 de febrero de 2017, notificada personalmente el día 16 de febrero de 2017, esta Corporación autorizó al señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, en calidad de representante legal de la Sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, con Nit número 901.032.378-4, para realizar el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, correspondiente a cuarenta y seis (46) arboles localizados en el predio con FMI. 017 - 57496, Vereda Llanadas (Pantanillo) del Municipio de El Retiro. (*Actuación contenida dentro del expediente 05607.06.26813*)

Que en la mencionada Resolución, se requirió al interesado entre otras, para que:

1. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en los sitios permitidos.
2. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
3. Para que en un término de tres (3) meses después de terminado el aprovechamiento, compense por la tala de los árboles realizando la siembra de 138 árboles de especies nativas o aportando al programa por pago de servicios ambientales - Banco2 la suma de \$1.577.340.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que la potestad de imposición de medidas preventivas se erige en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le están legalmente atribuidas por la Constitución y la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 12 de abril de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico No. **131-0743 del 30 de abril de 2018**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...).

25. OBSERVACIONES:

• Con el fin de evaluar la información presentada por parte del interesado en contra de la Resolución No. 131-0144 del 09/02/2018 y de verificar el cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017, se realizó nuevamente visita al sitio de aprovechamiento forestal autorizado y otros sectores al interior de la Parcelación La Camelia.

• **En relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017**, se encontró lo siguiente:

- Se visitó tres sitios indicados por el interesado al interior del predio en zonas comunes de la parcelación, donde se realizó la siembra con individuos nativos como medida de compensación, los cuales presentan las siguientes coordenadas: 6°00'25.4N, -75°28'11.4W, Z: 2341 (cerca de la margen derecha de la vía La Ceja – El Retiro), 6°00'30.6N, -75°28'23.1W, Z: 2322 (cerca al sitio de aprovechamiento forestal autorizado) y 6°00'26.3N, -75°28'06.3W, Z: 2332 (zonas comunes y verdes cerca a portería principal y de una de las márgenes de la fuente hídrica).

- La compensación se realizó con especies como Florentinos, Chagualos, Galán de noche, Alisos, Dragos, Pino Romerón, Cedros, Guayacán de Manizales, entre otros, observándose en general buen prendimiento pese a que la mayoría tienen poco de establecidos. La cantidad establecida superó la solicitada en la resolución que autoriza el aprovechamiento, que establecía 138 individuos.

• **Con relación a los descargos presentados mediante oficio con radicado No. 131-1740 del 26/02/2018 en contra Resolución No. 131-0144 del 09/02/2018**, se encontró lo siguiente:

- Se pudo corroborar que los aprovechamientos forestales realizados en sitios no autorizados mencionados en el informe técnico No. 131-0098 del 19/01/2018, no fueron talados como tal sino que correspondían a árboles que tiempo atrás se volcaron o desprendieron de manera natural, quedando los tocones en pie.

- Para el caso de los residuos forestales en la visita se encontró que en algunos sitios fueron recogidos y en otros fueron amontonados y repicados y se encuentran en proceso de descomposición. Con relación a los residuos de quema, la parte interesada manifiesta que fueron producto de quema de residuos maderables de la construcción que los trabajadores hicieron para calentar alimentos sin el permiso de la parcelación.

• Durante el recorrido, se constató que se acató la medida preventiva en cuanto no realizar ni quemas ni aprovechamiento forestal no autorizado.

• Registro fotográfico:



Compensación forestal



Compensación forestal

Verificación de Requerimientos o Compromisos: con respecto a la autorización emitida mediante Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: aprovechamiento forestal	16/06/2017	X			Se aprovechó los árboles autorizados según Resolución No. 131-0097 del 16/02/2017.

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyos/GestiónJurídica/Anejos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO: compensación		X		Se ha realizado la compensación forestal.
ARTICULO CUARTO numeral 7: adecuada disposición de los residuos forestales		X		Se recogió los residuos forestales y se están incorporando al suelo.

Otras situaciones encontradas en la visita:

• Durante recorrido al interior de la Parcelación La Camelia y por algunas de sus parcelas, se observó que no se ha realizado más aprovechamientos forestales ni quemas en el sitio, posterior a la imposición de la medida preventiva.

26. CONCLUSIONES:

• La Sociedad PROCAMELIA S.A.S., identificada con NIT: 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor DAVID DUQUE GONZALEZ identificado con c.c. 1.017.205.679, dieron cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0097 del 16/02/2017, que otorgó autorización de Aprovechamiento de árboles aislados en espacio privado.

• Dieron cumplimiento en cuanto a la medida preventiva interpuesta mediante resolución No 131-0144-2018, pues no se evidenció más aprovechamientos forestales ni quemas en la Parcelación.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

"Artículo 3°. Principios.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

(...)

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0743 del 30 de abril de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0144 del 09 de febrero de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva consiste la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la Parcelación La Camelia y en sus diferentes lotes, que se realiza sin contar con los respectivos permisos e incumpliendo la Resolución N° 131-0097-2017. Actividades que son desarrolladas en la Parcelación La Camelia, ubicada en las coordenadas X: 06° 00' 25.9" Y: 75° 28' 05.8" Z: 2344 m.s.n.m, en la vereda Pantanillo-Llanadas del Municipio de El Retiro, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales. Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico 131-0743 del 30 de abril de 2018, se advierte que, aunque en su momento la decisión de imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-0144 del 09 de febrero de 2018, fue adecuada a los fines de la misma establecidos en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, al verificarse superada la situación de hecho que dio origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de los numerales 3, 4 y 5 del artículo tercero de la Resolución 131-0144 del 09 de febrero de 2018, de las condiciones a las cuales quedaron sujetas la temporalidad de su vigencia, resulta procedente ordenar su levantamiento.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los informes técnicos N°s. **131-0559 del 09 de abril de 2018 y 131-0743 del 30 de abril de 2018**, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y al levantamiento de la medida preventiva de suspensión, iniciado e impuesta mediante Resolución No. 131-0144 del 9 de febrero de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No 2, consistente en la **Inexistencia del hecho investigado**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexps

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 2013 IV.06

Que de conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente procedente declarar cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0097 del 16 de febrero de 2017.

IV- PRUEBAS

- Resolución 131-0144 del 09 de febrero de 2018, impone medida preventiva e inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
- Radicados 131-1493 del 16 de febrero de 2018; 131-1610 del 20 de febrero de 2018 y 131-1740 del 26 de febrero de 2018.
- Informe Técnico 131-0559 del 9 de abril de 2018.
- Resolución 131-0392 del 18 de abril de 2018, Levanta medida preventiva.
- Informe Técnico 131-0743 del 30 de abril de 2018

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **GUILLERMO PALACIO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.345.147, de la señora **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.374.478 y de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.205.679 o quien haga sus veces en el momento, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta al señor **GUILLERMO PALACIO VELEZ** y a la señora **ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO**, identificados con cédula de ciudadanía números 3.345.147 y 21.374.478 respectivamente, y a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.032.378-4, representada legalmente por el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679 (o quien haga sus veces), mediante Resolución 131-0144 del 9 de febrero de 2018, consistente en la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal en la Parcelación La Camelia y en sus diferentes lotes, que se realiza sin contar con los respectivos permisos e incumpliendo la Resolución N° 131-0097-2017. Actividades que son desarrolladas en la Parcelación La Camelia, ubicada en las coordenadas X: 06° 00' 25.9" Y: 75° 28' 05.8" Z: 2344 m.s.n.m, en la vereda Pantanillo-Llanadas del Municipio de El Retiro.

ARTICULO TERCERO. DECLARAR cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0097 del 16 de febrero de 2017, toda vez que se realizó la compensación por siembra de ciento treinta y ocho (138) individuos y el aprovechamiento de las especies autorizadas.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al representante legal de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S**, con Nit. 901.032.378-6, el señor **DAVID DUQUE GONZALEZ**, para que realice las siguientes actividades.

1- Mantenimientos periódicos a los árboles establecidos, con el fin de garantizar la sobrevivencia de los mismos.



2- De cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 131-0392 del 18 de abril de 2018, en cuanto a realizar limpieza, reactivación y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar en **(1) un mes, contado a partir de la notificación del presente acto**, un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el certificado, dicha información deberá ser enviada al expediente 05.607.04.10610.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a las siguientes partes:

1. GUILLERMO PALACIO VELEZ y ANA CECILIA MARTINEZ DE PALACIO.
2. PROCAMELIA S.A.S., representada legalmente por el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, o quien haga sus veces al momento.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven los expedientes Nos. **05.607.33.29681 y 05.607.06.26813**.

ARTICULO SEPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.29681

Copia Expediente. 05.607.04.10610 y 05.607.06.26813

Proceso: Cesación Procedimiento sancionatorio

Asunto: Permiso de Vertimientos/ Aprovechamiento forestal.

Proyectó: Abogada P. Úsuga Z.

Fecha: 09/05/2018

Técnico. Milena Arismendy

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 21/Nov/18 5:41 PM 06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-moll: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páromo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Morío Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.